

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruíz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN I BIS Y SE REFORMAN
LAS FRACCIONES XIII Y XVIII DEL
ARTÍCULO 3°; ASIMISMO SE REFORMAN
LAS FRACCIONES XVII Y XVIII Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX AL
ARTÍCULO 9° DE LA LEY CONTRA
LAS ADICIONES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fue turnada, para estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis y se reforman las fracciones XIII y XVIII del artículo 3°; así como se adiciona una fracción XIX al artículo 9° de la Ley Contra las Adicciones del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Con fundamento en los artículos 64 fracción VIII, 71, 236, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión de Salud y Asistencia Social procede a formular el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En sesión del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis y se reforman las fracciones XIII y XVIII del artículo 3; así como se adiciona una fracción XIX al artículo 9, de la Ley Contra las Adicciones del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza.

Con fecha de 04 de junio de 2026, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

La iniciativa tiene por objeto incorporar expresamente en la legislación estatal en materia de adicciones la referencia a la adicción al juego o ludopatía, a efecto de que dicha conducta adictiva sea considerada dentro de las acciones públicas de prevención, atención, tratamiento y rehabilitación a cargo de las autoridades competentes en materia de salud. Esta finalidad se refleja tanto en la exposición de motivos como en el proyecto de decreto planteado por el promovente.

De la lectura integral de la exposición de motivos se advierte que el promovente parte de una premisa central: la lucha contra las adicciones ya no puede comprenderse exclusivamente desde el consumo de sustancias como alcohol, tabaco o drogas ilícitas, pues el desarrollo médico, científico y de salud pública ha permitido reconocer con mayor claridad la existencia de adicciones no relacionadas con sustancias,

también denominadas adicciones conductuales o comportamentales. En ese sentido, refiere que hoy existe consenso respecto de que tanto las adicciones químicas como las conductuales constituyen trastornos complejos del comportamiento, con impacto biopsicosocial y con afectaciones reales en la salud mental, la vida familiar, la estabilidad económica y la integración social de las personas.

El iniciador señala que, aun cuando a nivel internacional se ha avanzado en el reconocimiento institucional y sanitario de estas formas de adicción, la legislación vigente del Estado de Michoacán mantiene un enfoque limitado, centrado casi exclusivamente en las adicciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, lo que genera una omisión normativa respecto de otras conductas que también pueden producir dependencia, pérdida de control y graves consecuencias para quien las padece. Desde esa óptica, estima necesario ampliar el campo de actuación de la política estatal contra las adicciones, a fin de dotar al marco jurídico local de herramientas conceptuales y operativas que permitan atender de manera integral nuevas expresiones de este fenómeno.

Dentro de esas adicciones conductuales, el promovente identifica como una de las más relevantes al juego patológico o ludopatía, al que describe como un trastorno adictivo no relacionado con sustancias, reconocido por la Asociación Americana de Psiquiatría en el DSM-5, y caracterizado por un patrón persistente y recurrente de comportamiento de juego que ocasiona deterioro significativo en áreas personales, familiares, laborales, sociales y en otras esferas importantes del funcionamiento de la persona.

Añade que se trata de una condición crónica y progresiva que compromete el autocontrol, activa mecanismos de recompensa cerebral semejantes a los asociados al consumo de drogas y se relaciona con ansiedad, depresión, irritabilidad, ideación suicida y desintegración familiar.

El promovente destaca, además, que el juego compulsivo se ha expandido de forma importante debido al acceso cada vez más fácil a casinos, máquinas tragamonedas, casas de apuestas, plataformas digitales y aplicaciones móviles, lo que ha incrementado la exposición de amplios sectores de la población, incluidos adolescentes y personas jóvenes, a conductas de riesgo altamente adictivas. Bajo esa lógica, advierte que uno de los principales problemas para la atención pública de esta materia en Michoacán es la ausencia de estadísticas oficiales y estudios epidemiológicos, circunstancia que dificulta el diseño

de programas eficaces de prevención, detección oportuna y tratamiento especializado.

A partir de lo anterior, la iniciativa propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Contra las Adicciones del Estado de Michoacán de Ocampo, con los siguientes propósitos concretos:

- a) Incorporar al glosario legal la definición de adicción al juego o ludopatía;
- b) Ampliar el concepto de persona con problemas de adicción, de modo que comprenda no sólo la dependencia a sustancias psicoactivas, sino también la presencia de conductas repetitivas y compulsivas como el juego patológico;
- c) Actualizar el concepto de rehabilitación, a efecto de que abarque tanto los trastornos por uso de sustancias como las adicciones conductuales; y
- d) Establecer como atribución expresa del CECA el diseño, implementación y coordinación de programas específicos de prevención, atención, tratamiento y rehabilitación relacionados con el juego compulsivo o patológico, así como la capacitación del personal y la generación de estadísticas y estudios sobre la materia.

En síntesis, la finalidad de la propuesta consiste en ampliar el alcance sanitario y preventivo de la ley estatal contra las adicciones, incorporando de manera expresa la ludopatía como una problemática que debe ser reconocida y atendida por las instituciones públicas de salud, bajo un enfoque de prevención, tratamiento, rehabilitación y generación de información para la toma de decisiones.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXV; 64, fracciones I y III; 77; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda. Las adicciones representan un fenómeno complejo, multifactorial y dinámico, que no se agota en el consumo de sustancias psicoactivas. Su comprensión actual exige reconocer que también

existen conductas repetitivas, compulsivas y persistentes capaces de generar dependencia, pérdida de control, deterioro funcional y afectaciones severas en el entorno individual, familiar y comunitario. Por ello, la legislación en la materia no debe quedar anclada a una visión restrictiva, sino abrirse a enfoques más integrales, preventivos y terapéuticos.

Tercera. Esta Comisión coincide con el promovente en que el marco normativo estatal debe actualizarse para reconocer expresamente la existencia de adicciones conductuales, particularmente el juego patológico o ludopatía, pues se trata de una problemática que incide directamente en la salud mental, en la economía familiar, en la convivencia social y en la estabilidad emocional de quienes la padecen. En ese sentido, resulta jurídicamente válido y materialmente pertinente ampliar el contenido conceptual de la Ley Contra las Adicciones del Estado de Michoacán de Ocampo para incluir esta realidad. La propia iniciativa expone que la ludopatía es una condición crónica y progresiva, vinculada con deterioros importantes en la vida personal, familiar, laboral y social.

Cuarta. Del estudio de la iniciativa se desprende que su propósito no consiste en regular permisos, autorizaciones, funcionamiento de establecimientos, plataformas de apuestas o juegos con cruce de apuestas, ni mucho menos establecer un régimen administrativo sobre casinos o sorteos, sino incorporar la ludopatía al ámbito de atención de la política pública de salud estatal. Esta precisión es fundamental desde la perspectiva competencial, ya que permite distinguir con claridad entre la regulación federal en materia de juegos y sorteos y la competencia local para legislar y actuar en materia de salud pública, prevención de adicciones, atención psicológica y rehabilitación.

Quinta. En este orden de ideas, la Comisión dictaminadora estima que la iniciativa es materialmente procedente, siempre que el texto normativo se mantenga dentro del ámbito sanitario, preventivo y asistencial propio de la Ley Contra las Adicciones del Estado. Bajo esa premisa, resulta adecuado reconocer la adicción al juego o ludopatía como un trastorno o conducta adictiva susceptible de atención pública, así como habilitar a las autoridades estatales para implementar medidas de prevención, detección, tratamiento, rehabilitación, capacitación y generación de información técnica sobre el fenómeno.

Sexta. La iniciativa también resulta pertinente porque parte de un dato institucional relevante: la ausencia de estadísticas oficiales y estudios

epidemiológicos en la entidad respecto del juego patológico. Esta carencia dificulta dimensionar la magnitud real del problema, identificar poblaciones de riesgo, diseñar intervenciones oportunas y orientar adecuadamente los recursos públicos. Por ello, esta Comisión considera acertado que, además de prever programas específicos de atención, se incorpore una atribución expresa orientada a la generación de estudios e información estadística, como soporte para la formulación de políticas públicas basadas en evidencia.

Séptima. No obstante, del análisis técnico de la propuesta se advierte la conveniencia de realizar ajustes de técnica legislativa y armonización interna.

Asegurando que la parte dispositiva del decreto coincida exactamente con los artículos y fracciones efectivamente reformados y adicionados; y tercero, perfeccionar la redacción de algunas disposiciones para dotarlas de mayor claridad, coherencia y operatividad jurídica.

Octava. En el caso de la fracción I Bis del artículo 3, esta Comisión considera adecuada la incorporación de una definición específica de “adicción al juego o ludopatía”, ya que ello brinda certeza conceptual y delimita con mayor precisión el objeto de las acciones públicas previstas en la ley. Sin embargo, para fortalecer su técnica normativa, se estima conveniente mantener una redacción clara, general y jurídicamente funcional, que describa la conducta adictiva a partir de su carácter persistente, recurrente y generador de deterioro significativo en diversas áreas del funcionamiento de la persona. La iniciativa del promovente justamente plantea esta conducta como un patrón de juego que ocasiona afectaciones relevantes en lo personal, familiar, social, académico y laboral.

Novena. Por lo que corresponde a la fracción XIII del artículo 3, relativa al concepto de persona con problemas de adicción, esta Comisión comparte plenamente la intención de actualizar dicho supuesto para incluir no sólo la dependencia física o psicológica hacia sustancias psicoactivas, sino también la existencia de conductas repetitivas y compulsivas como el juego patológico. Lo anterior es consistente con el objetivo de que la ley no excluya a personas cuya condición adictiva no deriva de una sustancia, pero que igualmente requieren atención especializada. La redacción propuesta en la iniciativa apunta precisamente a reconocer que estas conductas afectan la funcionalidad y el bienestar integral de la persona.

Décima. Respecto de la fracción XVIII del artículo 3, la Comisión considera correcto que el concepto de rehabilitación se formule desde una visión más amplia e incluyente, de manera que abarque tanto a personas con trastornos por uso de sustancias como a quienes presentan una adicción conductual, como la ludopatía. Ello permite que la ley refleje con mayor fidelidad el carácter integral del proceso terapéutico y de reintegración social que debe orientar la actuación institucional en esta materia. La propia iniciativa subraya que la rehabilitación debe tender a recuperar la salud física, mental, emocional y social de la persona mediante intervenciones multidisciplinarias.

Décima Primera. En cuanto a la adición de una fracción XIX al artículo 9, esta Comisión estima que la atribución conferida al CECA resulta adecuada y congruente con la naturaleza de dicho órgano, en tanto se dirige a diseñar, implementar y coordinar programas específicos de prevención, atención, tratamiento y rehabilitación relacionados con el juego compulsivo o patológico, así como a promover capacitación y estudios sobre el tema. No obstante, para fortalecer su operatividad, se considera conveniente conservar una redacción centrada en acciones programáticas y de coordinación institucional, evitando fórmulas que pudieran interpretarse como atribuciones regulatorias ajenas a la competencia sanitaria local. La iniciativa ya contempla, en esencia, esta lógica de prevención, atención, capacitación y estadística.

Décima Segunda. En virtud de lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión concluimos que la iniciativa resulta procedente, al atender una problemática real y contemporánea de salud pública, actualizar el lenguaje y alcance de la legislación estatal contra las adicciones, y dotar de mayor claridad al marco jurídico para la prevención, atención y rehabilitación de la ludopatía en el Estado de Michoacán, todo ello sin invadir ámbitos materiales reservados a otras competencias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 64 fracción VIII, 71, 236, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción I Bis y se reforman las fracciones XIII y XVIII del artículo 3°;

asimismo, se reforman las fracciones XVII y XVIII; y se adiciona una fracción XIX al artículo 9°, de la Ley Contra las Adicciones del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3° Glosario. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

I Bis. *Ludopatía*: Trastorno o conducta adictiva caracterizada por un patrón persistente, recurrente y progresivo de comportamiento de juego, que genera deterioro o afectación significativa en el ámbito personal, familiar, social, académico, laboral o en cualquier otra esfera relevante de la vida de la persona; II... a XII. ...

XIII. *Persona con problemas de adicción*: Persona que presenta un trastorno del comportamiento o de salud mental, caracterizado por dependencia física o psicológica hacia una sustancia psicoactiva o por una adicción conductual, incluida la ludopatía, que afecte de manera significativa su funcionalidad, bienestar integral o entorno social;

XIV. a la XVII. ...

XVIII. *Rehabilitación*: Proceso terapéutico integral mediante el cual una persona con trastorno por consumo de sustancias o con ludopatía recupera gradualmente su salud física, mental, emocional y social, a través de intervenciones multidisciplinarias orientadas a su reintegración familiar, comunitaria y social;

XIX a la XXV...

Artículo 9°. Atribuciones

El CECA, sin perjuicio de las que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

I... a la XVI. ...

XVII. Aprobar su Reglamento Interior;

XVIII. Sumar esfuerzos en las estrategias nacionales para la prevención de las adicciones, y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley; y

XIX. Diseñar, implementar y coordinar acciones y programas específicos de prevención, orientación, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación relacionados con la Ludopatía, así como promover la capacitación del personal correspondiente y la elaboración de estudios e información estadística que permitan conocer su magnitud e impacto en la entidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, administrativa y operativa, realizará las acciones necesarias para la implementación de los programas y acciones derivados del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de marzo de 2026.

Atentamente

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*; Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx